**TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DEL CÓNYUGE CON VÍNCULO MATRIMONIAL VIGENTE**- La convivencia de 5 años puede acreditarse en cualquier época de la relación conyugal, aun cuando no exista cohabitación al momento del fallecimiento. Proceden intereses moratorios ante el reconocimiento judicial de la prestación y la ausencia de circunstancias excepcionales que exoneren a la administradora.

**HECHOS:** La demandante solicitó que se condenara a Colpensiones a pagar la pensión de sobrevivientes a su favor desde la fecha del fallecimiento de su cónyuge supérstite, LGGE, junto con los incrementos legales, las mesadas adicionales y los intereses moratorios. En sentencia de primera instancia, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín accedió favorablemente a las pretensiones de la demanda. Debe la sala determinar si la demandante acredita la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de LGGE, en particular, si cumple el requisito de convivencia previsto en la ley para el reconocimiento de dicha prestación; de resultar procedente el reconocimiento pensional, se analizará la procedencia de los intereses moratorios reclamados y, finalmente, la viabilidad de imponer condena en costas a cargo de Colpensiones.

**TESIS:** (…) Ahora bien, en relación con el requisito de convivencia, la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, en providencias como SL44454-2013, SL42193-2014, SL16419-2017, SL1476-2021 y SL2841-2023, reiterada en la SL044-2024, que el cónyuge con vínculo matrimonial vigente no pierde por sí mismo la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes por el hecho de estar separado de hecho del causante al momento de su fallecimiento. Por el contrario, ha sostenido que puede reclamar válidamente la prestación siempre que acredite una convivencia efectiva por un lapso no inferior a 5 años en cualquier tiempo, pues cuando el legislador hizo referencia al cónyuge separado de hecho reconoció precisamente la posibilidad de acceder a la prestación aun cuando no existiera cohabitación para la fecha de la muerte. (…) Bajo ese marco normativo y jurisprudencial, comparte la sala la conclusión que obtuvo el juez de primera instancia, en cuanto dio por acreditada la convivencia exigida por la ley entre la demandante y el causante. (…) En consecuencia, la sala concluye que MRA acreditó su condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de LGGE, razón por la cual se confirmará en este punto la decisión adoptada por el juez de primer grado. (…) En lo relacionado con el retroactivo derivado de la pensión de sobrevivientes, la sala comparte la decisión adoptada por el juez de primera instancia en cuanto declaró parcialmente probada la excepción de prescripción. En efecto, conforme al artículo 151 del CPTSS, las acciones encaminadas a obtener el pago de mesadas pensionales prescriben en el término de 3 años contados desde cuando cada prestación se hace exigible. En el presente asunto está acreditado que mediante Auto 01314 del 30 de marzo de 2010 el ISS resolvió la última actuación administrativa relacionada con la solicitud prestacional formulada por la demandante, mientras que la demanda que dio origen al presente proceso fue radicada el 27 de agosto de 2015, esto es, cuando ya había transcurrido un lapso superior al término trienal previsto por la ley. En consecuencia, tal como lo concluyó el juez, las mesadas causadas antes del 27 de agosto de 2012 están prescritas. (…) En cuanto a los intereses moratorios, aspecto frente al cual también manifestó inconformidad Colpensiones, la sala recuerda que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispone que, cuando la entidad obligada incurra en mora en el pago de las mesadas pensionales, deberá reconocer intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el momento en que el derecho se hizo exigible y hasta cuando se produzca su pago efectivo. (…) Sin embargo, aunque los intereses en mora se reconocen por regla general, la jurisprudencia ha determinado algunas excepciones en las que se exceptúa el pago de dicho concepto (…) Ninguna de tales circunstancias concurre en el presente asunto, pues no se presentó

controversia entre posibles beneficiarios de la prestación ni el reconocimiento del derecho obedeció a un cambio jurisprudencial, a la aplicación de la condición más beneficiosa o a la declaratoria de ineficacia de un traslado de régimen pensional. Tampoco puede afirmarse que para la fecha de la reclamación administrativa la prestación no estuviera consolidada, pues el fallecimiento de LGGE ocurrió el 24 de enero de 2007, momento a partir del cual se configuró el riesgo amparado por la pensión de sobrevivientes. De igual manera, la sala observa que la negativa administrativa estuvo fundamentada exclusivamente en considerar que la demandante no cumplía el requisito de convivencia, por estimar que no había coexistencia física durante el periodo inmediatamente anterior al fallecimiento del causante. Sin embargo, conforme se explicó al resolver el primer problema jurídico, el material probatorio acreditó que entre los cónyuges existió una convivencia superior a 15 años, que el vínculo matrimonial permaneció vigente hasta la muerte del afiliado y que la circunstancia de no compartir residencia en los últimos meses no bastaba para desvirtuar la comunidad de vida demostrada dentro del proceso. Así, al no configurarse ninguno de los eventos excepcionales que la jurisprudencia ha reconocido para relevar a la administradora del pago de intereses moratorios, se mantendrá la condena impuesta en primera instancia.

MP: HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
FECHA: 23/10/2026
PROVIDENCIA: SENTENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR**

**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL**

| | |
|---|---|
| **Lugar y fecha** | Medellín, 23 de octubre de 2026 |
| **Proceso** | Ordinario laboral |
| **Radicado** | 05001310501020150133401 |
| **Demandante** | Maryory Ramírez Atehortua |
| **Demandado** | Colpensiones |
| **Litisconsortes necesarios por pasiva** | Luis David Gómez Ramírez<br>Andrés Felipe Gómez Ramírez<br>Sebastían Gómez Agudelo |
| **Providencia** | Sentencia |
| **Tema** | Pensión de sobrevivientes del cónyuge con vínculo matrimonial vigente. La convivencia de 5 años puede acreditarse en cualquier época de la relación conyugal, aun cuando no exista cohabitación al momento del fallecimiento. Proceden intereses moratorios ante el reconocimiento judicial de la prestación y la ausencia de circunstancias excepcionales que exoneren a la administradora. |
| **Decisión** | Modifica el numeral primero de la sentencia de primera instancia. En lo demás, se confirma. |
| **Ponente** | Hugo Javier Salcedo Oviedo |

La sala resuelve el recurso de apelación presentado por Colpensiones contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín; asimismo, se desata el grado jurisdiccional de consulta que cobija a esa entidad.

**AUTO**

Se reconoce personería a la firma Unión Temporal Litis UT 2023 para actuar en representación de Colpensiones. Asimismo, se accede a la sustitución de poder presentada por esa entidad a la abogada Natalia Echavarria Vallejo, portadora de la T. P. 284430 del C. S. de la J.

## SENTENCIA

## ANTECEDENTES

### Pretensiones

La demandante solicitó que se condenara a Colpensiones a pagar la pensión de sobrevivientes a su favor desde la fecha del fallecimiento de su cónyuge supérstite, Luis Guillermo Gómez Estrada, junto con los incrementos legales, las mesadas adicionales y los intereses moratorios.

### Hechos

Como fundamento de sus pretensiones, la iniciadora del proceso manifestó que su cónyuge, Luis Guillermo Gómez Estrada, falleció el 27 de enero de 2007 por causa de origen no profesional; que durante su vida laboral él cotizó al Sistema General de Pensiones a través del Instituto de Seguros Sociales (ISS) y de la AFP Santander, acumulando un total de 757 semanas aportadas; que contrajo matrimonio con el causante el 20 de abril de 1991 y convivió con él de manera permanente bajo el mismo techo, lecho y mesa hasta su fallecimiento; y que dentro de dicha unión

nacieron sus hijos Luis David Gómez Ramírez y Andrés Felipe Gómez Ramírez.

Indicó que solicitó ante el ISS el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge y representante de sus hijos menores; que dicha prestación fue negada inicialmente mediante Resolución 024272 de 28 de agosto de 2008 al considerar que el causante no cumplía los requisitos exigidos para causar la prestación; que el ISS revocó de oficio esa decisión y mediante Resolución 017400 de 25 de junio de 2009 reconoció la pensión de sobrevivientes únicamente a los hijos menores del causante, negándosela a ella, al estimar que no existió convivencia permanente e ininterrumpida al momento del fallecimiento.

Expuso que presentó una nueva solicitud para el reconocimiento de la prestación a su favor, la cual fue rechazada mediante auto 01314 de 30 de marzo de 2010; indicó que siempre mantuvo una convivencia real, permanente e ininterrumpida con el causante por aproximadamente 17 años; que conservaron la comunidad de vida matrimonial y familiar hasta el fallecimiento del afiliado; y que, por su condición de cónyuge supérstite, consideró que reunía los requisitos legales para ser reconocida como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

**Contestación**

Colpensiones se opuso a las pretensiones. Admitió el fallecimiento de Luis Guillermo Gómez Estrada, la filiación de Luis David y Andrés Felipe Gómez Ramírez, el contenido de las resoluciones que inicialmente negaron la prestación y luego la

reconocieron únicamente a los hijos del causante, así como lo dispuesto en el Auto 01314 del 30 de marzo de 2010. Manifestó que no le constaban la afiliación ni el número de semanas cotizadas ni la convivencia alegada entre la demandante y el causante por tratarse de circunstancias que debían probarse en el proceso. Añadió que las demás afirmaciones correspondían a apreciaciones o conclusiones jurídicas de la parte actora.

Como excepciones de mérito, propuso las de inexistencia de la obligación de reconocer y pagar la prestación solicitada, improcedencia de los intereses de mora, buena fe, improcedencia de la indexación de las condenas, prescripción, compensación e imposibilidad de condena en costas.

Luis David y Andrés Felipe Gómez Ramírez, representados por curador *ad litem*, manifestaron que es cierto el fallecimiento del causante; que no les consta la afiliación de Luis Guillermo Gómez Estrada ni las semanas cotizadas, por lo que debía probarse; que no les consta la convivencia alegada por la demandante; que es cierto el vínculo filial con el causante; frente a las resoluciones administrativas y demás circunstancias alegadas indicaron que correspondían a aspectos que debían demostrarse dentro del proceso; que la solicitud administrativa formulada por la demandante ya había sido considerada dentro del litigio; y que la demandante debía acreditar su calidad de cónyuge y el cumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación reclamada. No se opusieron a las pretensiones de la demanda y tampoco plantearon excepciones.

Respecto de Sebastián Gómez Agudelo, la demanda se tuvo por no contestada, pese a haberse notificado personalmente del proceso (PDF 19 y 21).

**Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, en sentencia proferida el 27 de noviembre de 2023 dispuso:

> PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a MARYORI RAMIREZ ATEHORTUA [...] la pensión de sobrevivientes generada por el deceso de LUIS GUILLERMO GOMEZ ESTRADA, en cuantía mínima y con trece pagos por año. Con un retroactivo de $72.787.734, generado entre el 27 de agosto de 2012 y el 31 de octubre de 2023 por efectos de la prescripción, en un 50% de la mesada hasta el 18 de junio de 2021, y a partir del día siguiente en el 100%; sobre retroactivo se autorizan los descuentos en salud, así mismo CONDENAR a COLPENSIONES a liquidar y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 27 de agosto de 2012 y hasta la fecha en que se satisfaga la totalidad de la obligación. A partir del 1° de noviembre de 2023 COLPENSIONES seguirá reconociendo a la demandante la mesada mínima sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.
>
> SEGUNDO. DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción, las demás implícitamente resueltas.
>
> TERCERO. Sin costas.

Como motivos de su sentencia, el juez señaló que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece que la cónyuge supérstite es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes cuando acredita

convivencia con el causante por un lapso no inferior a 5 años. Al respecto, citó la sentencia SL2257-2022 de la Corte Suprema de Justicia, según la cual el cónyuge con vínculo matrimonial vigente, aunque se haya separado de hecho, conserva el derecho a la pensión de sobrevivientes siempre que acredite convivencia con el causante durante al menos 5 años en cualquier tiempo, sin que resulte necesario demostrar la permanencia de los lazos afectivos o familiares hasta la fecha del fallecimiento.

Manifestó que no compartía la tesis jurisprudencial según la cual, tratándose de la muerte de afiliados, no debe exigirse un tiempo mínimo de convivencia, posición que identificó en providencias recientes de la Corte Suprema de Justicia. Explicó que se apartaba de ese criterio por considerar que la sentencia SU-149 de 2021 de la Corte Constitucional impone la observancia del requisito temporal de convivencia y porque dicha exigencia protege la sostenibilidad financiera del sistema pensional y garantiza el principio de igualdad entre los distintos beneficiarios de la prestación.

Indicó que la convivencia debía entenderse como una verdadera comunidad de vida, estable, permanente y sólida, construida sobre el apoyo mutuo, la asistencia recíproca, la solidaridad y el propósito de adelantar un proyecto común de pareja. Con fundamento en la jurisprudencia laboral, precisó que este concepto excluye relaciones esporádicas o encuentros ocasionales que no reflejen una auténtica vida en común.

En el caso concreto, dio por acreditado que la demandante ostentaba la calidad de cónyuge supérstite, pues el matrimonio

celebrado con el causante el 20 de abril de 1991 permanecía vigente para la fecha de su fallecimiento. Asimismo, observó que en el expediente reposaba certificación expedida por Cafesalud en la que la demandante figuraba como beneficiaria del causante desde el año 2001 y que en la Resolución 017400 de 2009 el entonces ISS reconoció que había existido convivencia entre los cónyuges durante aproximadamente 15 años, aunque concluyó que esta había finalizado antes del deceso.

Expresó que las declaraciones extraprocesales allegadas al trámite administrativo evidenciaban que la convivencia se desarrolló desde el matrimonio hasta, por lo menos, el 30 de mayo de 2006. Reconoció que existía una contradicción entre lo afirmado en la demanda, donde se sostuvo que la convivencia se prolongó hasta la muerte del afiliado, y lo manifestado previamente en dichas declaraciones; sin embargo, consideró que esta discrepancia resultaba irrelevante para la solución del litigio, pues cualquiera de las fechas permitía concluir que la demandante convivió con el causante durante más de 5 años. Añadió que entre la fecha del matrimonio y el nacimiento del último hijo de la pareja transcurrieron más de 12 años, circunstancia que demostraba suficientemente la existencia de una comunidad de vida estable y permanente.

Con base en tales consideraciones, concluyó que la demandante reunía los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes y, en consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar dicha prestación desde el 24 de enero de 2007, fecha del fallecimiento del afiliado, en cuantía mínima y con 13 mesadas al año. Determinó que la demandante tenía derecho al 50 % de la

mesada pensional hasta el 18 de junio de 2021, fecha en la que el último de los hijos beneficiarios alcanzó la mayoría de edad, y que a partir del día siguiente debía recibir el 100 % de la prestación.

Señaló que la prescripción prosperaba parcialmente. Explicó que la última actuación administrativa relacionada con la solicitud pensional era del 30 de marzo de 2010 y que entre esa fecha y la presentación de la demanda, ocurrida el 27 de agosto de 2015, transcurrió el término previsto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), sin que se demostrara alguna actuación interruptiva. Por ello declaró prescritas las mesadas causadas entre el 24 de enero de 2007 y el 22 de agosto de 2012.

Finalmente, concluyó que procedían los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 27 de agosto de 2012 y hasta el pago efectivo de la obligación. Para ello, acudió al criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1427-2022, según el cual tales intereses no tienen naturaleza sancionatoria sino resarcitoria, y se generan por el simple retardo en el reconocimiento y pago de la prestación, sin que sea necesario examinar la buena o mala fe de la entidad administradora.

**Recurso de apelación y consulta**

Colpensiones solicita que se revoque la sentencia de primera instancia. Sostiene que la Ley 797 de 2003 exige acreditar una convivencia no inferior a 5 años inmediatamente anteriores al

fallecimiento del causante y que dicho requisito no fue demostrado en este proceso. Afirma que el entonces ISS realizó la investigación administrativa correspondiente y que, mediante las Resoluciones 024272 de 2008 y 017400 de 2009, concluyó que no existió convivencia entre la demandante y el afiliado al momento de su fallecimiento.

Señala que el juzgado efectuó una indebida valoración de las pruebas, pues pasó por alto las inconsistencias existentes entre las distintas versiones suministradas por la demandante acerca de la fecha de finalización de la convivencia. Agrega que la actora tampoco compareció a la audiencia para aclarar tales contradicciones, circunstancia que, a su juicio, impedía tener por acreditado el requisito legal exigido para acceder a la prestación.

Argumenta que la normativa aplicable exige demostrar que el vínculo matrimonial estuvo acompañado de convivencia efectiva con el causante durante los 5 años anteriores a su muerte y que, al no haberse probado dicho presupuesto, la demandante no puede ser reconocida como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. Por ello insiste en que deben declararse probadas las excepciones propuestas y absolverse a la entidad de todas las pretensiones de la demanda.

Finalmente, solicita la revocatoria de la condena por intereses moratorios, al considerar que dicha condena depende de la prosperidad de las pretensiones principales y que, si se desestima el reconocimiento pensional, igualmente debe desaparecer cualquier condena accesoria derivada de aquella.

Fuera de esos puntos, la sentencia de primera instancia será revisada en el grado jurisdiccional de consulta que cobija a Colpensiones.

**Alegatos de segunda instancia**

Colpensiones afirma que en el proceso no se acredita de manera suficiente que la demandante hubiera mantenido una comunidad de vida con el afiliado durante los años anteriores a su fallecimiento, razón por la cual no reúne los requisitos exigidos por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 para acceder a la prestación económica. Señala que la sola existencia del vínculo matrimonial no resulta suficiente, pues la jurisprudencia ha reconocido prevalencia al criterio material de la convivencia sobre el meramente formal derivado del matrimonio vigente.

Expone que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes debe estar precedido de la comprobación de una convivencia efectiva, caracterizada por la permanencia, el apoyo mutuo, la solidaridad y la conformación de una verdadera comunidad de vida. En ese sentido, sostiene que el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia privilegian los vínculos reales y efectivos sobre los puramente formales, por lo que corresponde demostrar que existió una relación estable y permanente con el causante y no únicamente la vigencia de la sociedad conyugal. Aduce que dicha circunstancia no quedó demostrada dentro del presente proceso.

De igual forma, cuestiona la condena por intereses moratorios, pues señala que estos proceden únicamente cuando existe mora en el pago de una prestación previamente reconocida y exigible,

por lo que no pueden imponerse frente a una prestación que aún se encuentra en discusión judicial.

## CONSIDERACIONES

La sala comienza por precisar que los siguientes hechos quedaron por fuera de controversia:

i) Que la demandante y el causante contrajeron matrimonio católico el 20 de abril de 1991 (folio 12, PDF 02).

ii) Que dentro de dicha unión nacieron Luis David y Andrés Felipe Gómez Ramírez, el 16 de septiembre de 1998 y 18 de junio de 2003, respectivamente (folio 14 y 16, *ibidem*).

iii) Que Luis Guillermo Gómez Estrada falleció el 24 de enero de 2007 (folio 10, PDF 02).

iv) Que el ISS, hoy Colpensiones, mediante las Resoluciones 024272 de 2008 y 017400 del 25 de junio de 2009, negó a la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, al tiempo que reconoció dicha prestación a los hijos menores del causante (folios 34 a 41, *ibidem*).

Establecidos esos aspectos, la sala debe determinar si la demandante acredita la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de Luis Guillermo Gómez Estrada, en particular, si cumple el requisito de convivencia previsto en la ley para el reconocimiento de dicha prestación; de resultar procedente el reconocimiento pensional,

se analizará la procedencia de los intereses moratorios reclamados y, finalmente, la viabilidad de imponer condena en costas a cargo de Colpensiones.

**i) Requisitos para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes**

Para establecer si la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, se debe acudir a la normativa vigente para la fecha del fallecimiento de Luis Guillermo Gómez Estrada, ocurrido el 24 de enero de 2007, esto es, a los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003. Particularmente, el artículo 47 señala como beneficiarios de la prestación al cónyuge o compañero(a) permanente supérstite, siempre que acredite las condiciones allí previstas para acceder al derecho pensional.

Ahora bien, en relación con el requisito de convivencia, la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, en providencias como SL44454-2013, SL42193-2014, SL16419-2017, SL1476-2021 y SL2841-2023, reiterada en la SL044-2024, que el cónyuge con vínculo matrimonial vigente no pierde por sí mismo la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes por el hecho de estar separado de hecho del causante al momento de su fallecimiento.

Por el contrario, ha sostenido que puede reclamar válidamente la prestación siempre que acredite una convivencia efectiva por un lapso no inferior a 5 años en cualquier tiempo, pues cuando el legislador hizo referencia al cónyuge separado de hecho reconoció

precisamente la posibilidad de acceder a la prestación aun cuando no existiera cohabitación para la fecha de la muerte. En la sentencia SL044-2024, dijo expresamente lo siguiente:

> En torno a este punto, importa a la Corte destacar que si bien esta Sala en la interpretación del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, ha entendido que tanto la cónyuge como la compañera permanente deben cumplir con el requisito de convivencia hasta la muerte y por un lapso no inferior a 5 años continuos con anterioridad al fallecimiento, cuando ocurra la muerte del pensionado, en una interpretación armónica con el inciso 3 del literal b) ibídem, tratándose del evento del cónyuge separado de hecho, como es aquí el caso, ha precisado que la convivencia de los 5 años puede verificarse en cualquier tiempo. Esto, por cuanto el legislador, cuando se refiere a la posibilidad del cónyuge de acceder al beneficio prestacional periódico cuando medie «separación de hecho», naturalmente presupone que no hay vida en común de la pareja de casados al momento de la muerte.
>
> En efecto, según la jurisprudencia de la Sala, el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes, siempre que hubiere convivido con el pensionado causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo.

En similar sentido, la sentencia SL2257-2022 recordó que la exigencia legal para el cónyuge supérstite consiste en demostrar una convivencia mínima de 5 años, sin que la norma imponga adicionalmente la permanencia de vínculos afectivos o la convivencia material hasta el mismo momento del fallecimiento del causante. Por ello, la sola ausencia de residencia conjunta en

la etapa final de la relación no constituye, por sí misma, un elemento suficiente para descartar la calidad de beneficiario.

Bajo ese marco normativo y jurisprudencial, comparte la sala la conclusión que obtuvo el juez de primera instancia, en cuanto dio por acreditada la convivencia exigida por la ley entre la demandante y el causante.

En efecto, obra el registro civil de matrimonio que acredita que Maryory Ramírez Atehortúa y Luis Guillermo Gómez Estrada contrajeron matrimonio católico el 20 de abril de 1991, sin nota marginal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico. Asimismo, reposan los registros civiles de nacimiento de Luis David y Andrés Felipe Gómez Ramírez, en los que ambos aparecen como hijos de los cónyuges (folios 14 y 16, PDF 02).

También se aportó la certificación expedida por Cafesalud EPS, según la cual la demandante figuraba como beneficiaria del causante desde el 28 de febrero de 2001 y sus hijos también estaban afiliados como beneficiarios del grupo familiar (folio 48, archivo GRP-HPE-ES-CC-71619694-2_3, PDF 20Expediente Administrativo). Tal documento, por su carácter previo al litigio, constituye un importante indicio de la existencia de una comunidad familiar estable alrededor del afiliado.

A esto se suman las declaraciones extraprocesales rendidas el 21 de febrero de 2007. En particular, Maryory Ramírez Atehortúa manifestó bajo juramento que estuvo casada con el causante durante aproximadamente 15 años, que compartió con él el mismo techo hasta el 30 de mayo de 2006, que de dicha unión

nacieron sus hijos y que para el momento del fallecimiento continuaba vigente el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal (folios 21 a 23, *ibidem*).

De igual manera, las declaraciones de Paula Andrea Caro y Sandra Victoria Vargas Posada dan cuenta de que conocieron a la pareja y les constaba que convivieron bajo el mismo techo durante aproximadamente 15 años, además de conformar una familia junto con sus hijos (folio 20, *ibidem*).

Es cierto que esas mismas declaraciones indican que la convivencia bajo el mismo techo habría culminado el 30 de mayo de 2006; sin embargo, lejos de fortalecer la inconformidad de Colpensiones en su apelación, tal circunstancia reafirma que la convivencia entre los cónyuges se extendió durante un periodo ampliamente superior a los 5 años exigidos por la ley, pues desde la celebración del matrimonio en abril de 1991 hasta mayo de 2006 transcurrieron más de 15 años de vida en común.

Por otra parte, la actuación administrativa adelantada por el ISS demuestra que nunca estuvo en discusión la existencia de una extensa convivencia matrimonial. En efecto, mediante Resolución 017400 del 25 de junio de 2009, la entidad reconoció la prestación a favor de los hijos del causante, pero negó el derecho de la demandante por considerar que no convivía con él para la fecha del fallecimiento. Es decir, la controversia administrativa no giró alrededor de la inexistencia de una relación marital prolongada, sino exclusivamente sobre la incidencia jurídica de la separación ocurrida algunos meses antes de la muerte.

Precisamente allí radica el desacierto de la apelación. Lo que pretende Colpensiones es que se exija a la cónyuge supérstite demostrar convivencia material inmediata hasta la fecha de muerte del afiliado. Sin embargo, como quedó expuesto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado de manera uniforme que, tratándose del cónyuge con vínculo matrimonial vigente, la convivencia mínima de 5 años puede acreditarse en cualquier tiempo y no se pierde automáticamente por una separación de hecho posterior.

Así las cosas, aun admitiendo como cierta la separación física ocurrida el 30 de mayo de 2006, ello no desvirtúa que la demandante convivió con el causante por más de 15 años, constituyó con él una familia, procreó hijos y mantuvo vigente el vínculo matrimonial hasta la fecha del fallecimiento, circunstancias que satisfacen con amplitud la exigencia legal y jurisprudencial para acceder a la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, la sala debe recalcar que la ausencia del interrogatorio de parte no impide tener por acreditada la convivencia exigida para el reconocimiento de la prestación. En efecto, la demostración de dicho requisito no está sometida a una prueba solemne ni exige un medio probatorio específico, por lo que se puede acreditar mediante cualquier elemento de convicción legalmente incorporado al proceso.

En este caso, los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los hijos, la certificación de afiliación familiar a la EPS, las declaraciones extrajuicio aportadas durante el trámite administrativo y la propia actuación surtida por el ISS permiten

concluir, de manera concordante y suficiente, que entre la demandante y el causante existió una comunidad de vida prolongada por más de 15 años, circunstancia que satisface las exigencias previstas en la Ley 797 de 2003 y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral.

En consecuencia, la sala concluye que Maryory Ramírez Atehortúa acreditó su condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de Luis Guillermo Gómez Estrada, razón por la cual se confirmará en este punto la decisión adoptada por el juez de primer grado.

**Retroactivo pensional**

En lo relacionado con el retroactivo derivado de la pensión de sobrevivientes, la sala comparte la decisión adoptada por el juez de primera instancia en cuanto declaró parcialmente probada la excepción de prescripción.

En efecto, conforme al artículo 151 del CPTSS, las acciones encaminadas a obtener el pago de mesadas pensionales prescriben en el término de 3 años contados desde cuando cada prestación se hace exigible. En el presente asunto está acreditado que mediante Auto 01314 del 30 de marzo de 2010 el ISS resolvió la última actuación administrativa relacionada con la solicitud prestacional formulada por la demandante, mientras que la demanda que dio origen al presente proceso fue radicada el 27 de agosto de 2015 (PDF 01), esto es, cuando ya había transcurrido un lapso superior al término trienal previsto por la ley.

En consecuencia, tal como lo concluyó el juez, las mesadas causadas antes del 27 de agosto de 2012 están prescritas, motivo por el cual el reconocimiento económico únicamente procede respecto de aquellas causadas a partir de dicha fecha.

Conforme al artículo 283 del CGP, que permite actualizar la condena con las prestaciones causadas durante el proceso, el retroactivo pensional debe liquidarse desde el 27 de agosto de 2012 hasta la fecha de esta providencia. Actualizado al 30 de septiembre de 2026, asciende a $127.439.879, calculado sobre el 50 % de la prestación hasta el 18 de junio de 2021 y sobre el 100 % a partir del día siguiente, cuando cesó el derecho de los hijos beneficiarios, como se detalla en la siguiente tabla:

| **RETROACTIVO PENSIONAL** | | | |
|---|---|---|---|
| **Año** | **Mesada** | **# mesadas** | **Retroactivo 50%** |
| **2012** | $566.700 | 5,16 | $1.462.086 |
| **2013** | $589.500 | 13 | $3.831.750 |
| **2014** | $616.000 | 13 | $4.004.000 |
| **2015** | $644.350 | 13 | $4.188.275 |
| **2016** | $689.454 | 13 | $4.481.451 |
| **2017** | $737.717 | 13 | $4.795.161 |
| **2018** | $781.242 | 13 | $5.078.073 |
| **2019** | $828.116 | 13 | $5.382.754 |
| **2020** | $877.803 | 13 | $5.705.720 |
| **2021** | $908.526 | 5,6 | $2.543.873 |
| **Retroactivo 100%** | | | |
| **2021** | $908.526 | 7,4 | $6.723.092 |
| **2022** | $1.000.000 | 13 | $13.000.000 |
| **2023** | $1.160.000 | 13 | $15.080.000 |
| **2024** | $1.300.000 | 13 | $16.900.000 |
| **2025** | $1.423.500 | 13 | $18.505.500 |
| **2026** | $1.750.905 | 9 | $15.758.145 |
| | | **TOTAL** | **$127.439.879** |

A partir del 1 de octubre de 2026, Colpensiones continuará pagando una mesada pensional en cuantía de $1.750.905, a

razón de 13 mesadas al año, y con los incrementos anuales de ley. En esos términos, se modificará la decisión conforme al mandato del artículo 283 del CGP.

A más de lo dicho, se confirmará la autorización de los descuentos al sistema de salud, con destino a la EPS en la que esté afiliada la iniciadora del proceso, conforme lo dice la Corte Suprema de Justicia en sus providencias SL1195-2014, SL16844-2015, SL1064-2018, SL1169-2019 y su homóloga constitucional en el fallo SU-230 de 2015.

**ii) Intereses moratorios**

En cuanto a los intereses moratorios, aspecto frente al cual también manifestó inconformidad Colpensiones, la sala recuerda que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispone que, cuando la entidad obligada incurra en mora en el pago de las mesadas pensionales, deberá reconocer intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el momento en que el derecho se hizo exigible y hasta cuando se produzca su pago efectivo.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado de manera reiterada que los intereses moratorios previstos en dicha disposición tienen naturaleza eminentemente resarcitoria, pues buscan reparar el perjuicio ocasionado al afiliado o a sus beneficiarios por el retardo en el reconocimiento y pago de una prestación pensional. Por ello, su causación constituye la regla general y no depende de la acreditación de mala fe o de conductas dilatorias por parte de la

entidad administradora, tal como fue precisado, entre otras, en la sentencia SL1427-2022.

Sin embargo, aunque los intereses en mora se reconocen por regla general, la jurisprudencia ha determinado algunas excepciones en las que se exceptúa el pago de dicho concepto, como las siguientes: (i) cuando se niega el reconocimiento de la prestación con respaldo en las normas vigentes (SL704-2013 y SL3156-2022); (ii) cuando existe un cambio de criterio jurisprudencial (SL787-2013, SL2941-2016 y SL3156-2022); (iii) cuando hay controversia entre los posibles beneficiarios de la prestación pensional (SL14528-2014 y SL4515-2021); (iv) cuando el reconocimiento pensional de la prestación de vejez, contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, surge como consecuencia de la declaratoria de ineficacia de traslado (SL4989-2018, SL1421-2019, SL1689-2019, SL1689-2019, SL1688-2019, SL4369 y SL2929-2022); (v) cuando el reconocimiento del derecho se da con base en una acción de tutela que emana de una interpretación del principio de la condición más beneficiosa, por vía jurisprudencial, que difiere de la línea de pensamiento de la CSJ (SL12018-2016 y SL2677-2021); y (vi) cuando, a la fecha en que se realiza la reclamación ante el ente encargado de reconocer la prerrogativa, esta no estaba consolidada (SL4071-2020).

Ninguna de tales circunstancias concurre en el presente asunto, pues no se presentó controversia entre posibles beneficiarios de la prestación ni el reconocimiento del derecho obedeció a un cambio jurisprudencial, a la aplicación de la condición más beneficiosa o a la declaratoria de ineficacia de un traslado de

régimen pensional. Tampoco puede afirmarse que para la fecha de la reclamación administrativa la prestación no estuviera consolidada, pues el fallecimiento de Luis Guillermo Gómez Estrada ocurrió el 24 de enero de 2007, momento a partir del cual se configuró el riesgo amparado por la pensión de sobrevivientes.

De igual manera, la sala observa que la negativa administrativa estuvo fundamentada exclusivamente en considerar que la demandante no cumplía el requisito de convivencia, por estimar que no había coexistencia física durante el periodo inmediatamente anterior al fallecimiento del causante. Sin embargo, conforme se explicó al resolver el primer problema jurídico, el material probatorio acreditó que entre los cónyuges existió una convivencia superior a 15 años, que el vínculo matrimonial permaneció vigente hasta la muerte del afiliado y que la circunstancia de no compartir residencia en los últimos meses no bastaba para desvirtuar la comunidad de vida demostrada dentro del proceso. Así, al no configurarse ninguno de los eventos excepcionales que la jurisprudencia ha reconocido para relevar a la administradora del pago de intereses moratorios, se mantendrá la condena impuesta en primera instancia.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que la entidad disponía de 2 meses para resolver la solicitud pensional presentada por la demandante, conforme al artículo 1 de la Ley 717 de 2001, los intereses moratorios proceden únicamente sobre las mesadas cuyo pago resulta exigible. Como en este asunto prosperó parcialmente la excepción de prescripción y el retroactivo pensional quedó limitado a las mesadas causadas a partir del 27

de agosto de 2012, los intereses moratorios deberán liquidarse desde esa fecha y hasta el pago efectivo de lo adeudado, tal como lo dijo el juez de primera instancia. En consecuencia, se confirmará en este punto la sentencia de primera instancia.

Las costas procesales de la primera instancia quedan como las señaló el juez. Las de la segunda instancia se impondrán a Colpensiones por salir desfavorable el recurso de apelación. Las agencias en derecho de esta instancia se tasan en la suma de $1.750.905.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Séptima de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**:

Primero: Modificar el numeral primero de la sentencia de primera instancia, de modo que quedará de la siguiente manera:

> Condenar a Colpensiones a pagar a Maryori Ramírez Atehortúa la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de Luis Guillermo Gómez Estrada, en cuantía mínima y con 13 mesadas por año. Con un retroactivo de $127.439.879, generado entre el 27 de agosto de 2012 y el 30 de septiembre de 2026 por efectos de la prescripción, en un 50% de la mesada hasta el 18 de junio de 2021, y a partir del día siguiente en el 100%; sobre retroactivo se autorizan los descuentos en salud, así mismo, condenar a Colpensiones a liquidar y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir

del 27 de agosto de 2012 y hasta la fecha en que se satisfaga la totalidad de la obligación.

A partir del 1 de octubre de 2026 Colpensiones seguirá reconociendo a la demandante la mesada mínima sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.

Segundo: En lo demás, se confirma la sentencia de primera instancia.

Tercero: Las costas procesales de la segunda instancia quedan a cargo de Colpensiones, cuyas agencias en derecho se tasan en la suma de $1.750.905, a favor del extremo demandante.

Se notifica lo resuelto por edicto.

Los magistrados,

*Firmada electrónicamente*

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO





MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ

**Firmado Por:**

**Hugo Javier Salcedo Oviedo**
**Magistrado**
**Sala 009 Laboral**
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608ed02427df1c1f17f2a7cbfb808907d7e81be943be3a14688c0930dff30643**
Documento generado en 27/10/2026 02:14:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**